APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5432-2017

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su mandatario especial judicial con representación, Walter Rafael Bran Stewart, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el auxilio del Abogado Gustavo Adolfo Cárdenas Díaz. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal III, Neftaly Aldana Herrera, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el tres de febrero de dos mil diecisiete en la Sección de Amparo de la Corte Suprema de Justicia. B) Acto reclamado: sentencia del cinco de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la emitida por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Lucía Angelina Estrada Montúfar contra el postulante. C) Violaciones que denuncia: al derecho de defensa y a los principios jurídicos del debido proceso y de legalidad. D) Hechos que motivan el amparo: lo expuesto por el postulante y



de lo que consta en los antecedentes, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) Lucía Angelina Estrada Montúfar promovió demanda ordinaria laboral contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reclamando la nulidad de su despido por prescripción así como su reinstalación, argumentando que la autorización para dar por terminada su relación laboral fue notificada al patrono el diecisiete de febrero de dos mil doce, y le notificaron del Acuerdo por medio del cual fue destituida el veintinueve de mayo del mismo año, momento en el cual ya había prescrito el derecho del empleador para ejecutar su despido; b) el Juez Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala declaró con lugar la demanda incoada y, en consecuencia, nulo el despido de la demandante, por lo que ordenó su reinstalación en el mismo puesto de trabajo y bajo las mismas condiciones al momento del despido; c) inconforme con esa decisión, el ahora postulante apeló, y la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social declaró sin lugar el medio de impugnación y, como consecuencia, confirmó la sentencia apelada -acto reclamado-. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: argumenta el postulante que la Sala cuestionada vulneró sus derechos constitucionales por las siguientes razones: a) consideró que el planteamiento del incidente de autorización de terminación de contrato interrumpió la prescripción del plazo para disciplinar a la trabajadora; y b) estimó que el plazo de prescripción para despedir a la trabajadora era de veinte días, al tenor de lo establecido en el artículo 259 del Código de Trabajo, cuando el incidente de autorización de terminación de contrato deriva del contenido del artículo 380 de la ley ibídem y, al no establecerse taxativamente, no existe plazo para ejercer el derecho emanado de la autorización de terminación de contrato obtenida. D.3) Pretensión: solicitó que



se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto la sentencia emitida por la Sala reclamada. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó el contenido en la literal a) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 266 y 268 del Código de Trabajo.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: a) Inspección General de Trabajo; y b) Lucía Angelina Estrada Montúfar. C) Remisión de antecedentes: a) expediente 01173-2012-03900 del Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y b) expediente identificado en la literal anterior, recurso 2, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se prescindió del período probatorio; sin embargo, se incorporaron al proceso los antecedentes relacionados y se tuvieron como prueba las presunciones legales y humanas. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) Al analizar los agravios denunciados por el postulante, esta Cámara determina que la Sala impugnada resolvió conforme a las constancias procesales y la ley, pues efectivamente, el artículo 259 del Código de Trabajo, establece que «Los derechos de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores (...) prescriben en veinte días hábiles, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación del contrato...». Así, contrario a lo manifestado por el postulante, el hecho de que los artículos 379 y 380 del Código de Trabajo no regulen plazo para hacer efectivo el despido una vez otorgada la autorización judicial, no significa que el patrono no lo



tenga y pueda mantener ese derecho a perpetuidad, pues por razones de certeza jurídica el mismo debe estar sujeto a un plazo, que encuadra dentro del supuesto contemplado en el artículo 269 (sic) del Código de Trabajo, como se indicó anteriormente. Por lo anterior, tal y como resolvió la Sala impugnada, el postulante tenía veinte días hábiles a partir de la notificación de la autorización judicial para despedir a la señora Estrada Montúfar, y al no haberlo hecho, prescribió su derecho para despedirla justificadamente. (...) Por los razonamientos expuestos se concluye que no existe agravio a los derechos constitucionales del postulante, por ello la garantía instada debe ser denegada por notoriamente improcedente. A pesar de la forma en la que se resuelve, no se condena en costas al postulante ni se impone multa al abogado patrocinante por actuar en defensa de los intereses estatales (...)" Y resolvió: "I) DENIEGA, por notoriamente improcedente, el amparo planteado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; II) REVOCA el amparo provisional decretado; III) No se condena en costas al postulante ni se multa al abogado patrocinante por lo considerado *(…)*"

III. APELACIÓN

El postulante apeló, y manifestó que la sentencia venida en grado le causa agravio por las razones siguientes: a) la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró que la Sala reprochada actuó con estricto apego a las constancias procesales y de acuerdo a la Ley, sin embargo no se fundamenta en norma alguna que determine el plazo de prescripción para hacer uso del derecho contenido en la autorización judicial otorgada para despedir a la trabajadora; y b) en ausencia de norma que determine el plazo relacionado, debió



aplicarse supletoriamente la norma superior en jerarquía, que para el caso concreto es la Constitución Política de la República de Guatemala, que determina que las relaciones del Estado de Guatemala y sus entidades descentralizadas y autónomas debe regirse por la Ley del Servicio Civil, la cual estipula en su artículo 87 que el plazo de prescripción es de tres meses, sin embargo el Tribunal de primer grado aplicó supletoriamente el artículo 259 del Código de Trabajo, situación que por errada resulta agraviante. Solicitó que se tenga por interpuesto y se le dé trámite al medio de impugnación instado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante reiteró los argumentos vertidos en su memorial contentivo de la apelación, enfatizando que: a) los Jueces de cualquier jerarquía están obligados a resolver de acuerdo a las constancias procesales y de conformidad con la Ley, actividad que no ha sido ejecutada en el presente caso, puesto que el Tribunal de primera instancia del amparo fundamentó su sentencia en una norma que no es aplicable al caso concreto; y b) la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, emitió una sentencia arbitraria al considerar que tenía la obligación de ejecutar el despido que le fuera autorizado dentro de los veinte días que establece el artículo 259 del Código de Trabajo, no obstante que por ser una institución descentralizada, y poseer una normativa propia que no contempla el término de la prescripción, la norma aplicable supletoriamente era la Ley del Servicio Civil, específicamente el artículo 87 que fija el plazo de prescripción en tres meses. Solicitó se declare con lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se otorgue la protección pedida y se ordene a la autoridad reclamada dictar la resolución que en Derecho corresponde. B) Lucía Angelina Estrada Montúfar -tercera interesada- señaló que resulta



evidente que los agravios manifestados por el postulante al promover el amparo se fundamentan sobre la base fáctica y los argumentos que ya expresó durante la sustanciación del proceso subyacente, mismos que ya fueron desestimados por las autoridades judiciales en el marco de sus funciones jurisdiccionales. Agregó que la prescripción es un mecanismo por medio del cual se protege y se genera seguridad jurídica, imponiendo límites objetivos a la posibilidad de ejercer o reclamar un derecho, y habiéndose probado indubitablemente que el plazo que medió entre el tiempo en que quedó firme la resolución por medio de la cual se obtuvo la autorización de despido en su contra y el momento en que esta fue ejecutada, superó en demasía el previsto para que opere la prescripción, tal y como fue razonado tanto en la jurisdicción privativa de Trabajo, como en la sentencia recurrida. Además, agregó que lo que pretende el amparista es confundir al Tribunal al alegar que la autorización para despedir a un trabajador no prescribe. Solicitó se declare sin lugar el recurso de apelación y, como consecuencia, se confirme el fallo apelado, así como la denegatoria del amparo. C) El Ministerio Público manifestó su inconformidad con el fallo impugnado, pues estima que al no existir un plazo determinado por el artículo 380 del Código de Trabajo para ejecutar el despido del trabajador, debió atenderse el contenido del artículo 13 de la Ley del Organismo Judicial, que establece que las normas especiales prevalecen sobre las normas generales, por lo que aplicar el contenido en el artículo 259 del Código de trabajo resultó en violación de las garantías constitucionales del amparista. Solicitó que se declare con lugar la apelación y, en consecuencia, se otorgue el amparo solicitado.

CONSIDERANDO



El patrono estatal, para ejecutar la autorización de despido obtenida en el marco de un conflicto colectivo, cuenta con el plazo de tres meses, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil.

No causa agravio la decisión de la Sala de Trabajo y Previsión Social que acoge la tesis de la trabajadora concerniente a que la autoridad nominadora ejecutó la autorización de su despido fuera del plazo legal, dado que en efecto concurrió, el Estado no ejecutó en tiempo la autorización que para el efecto se le concedió.

- 11 -

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acude en amparo contra la sentencia del cinco de septiembre de dos mil dieciséis dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó la dictada por el Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar la demanda ordinaria laboral promovida por Lucía Angelina Estrada Montúfar contra el postulante.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, denegó la tutela pretendida con sustento en que el derecho del postulante para ejecutar el despido de la trabajadora prescribió de acuerdo al artículo 259 del Código de Trabajo, puesto que el auto que confirmó la autorización de despido fue notificado al patrono el diecisiete de febrero de dos mil doce y no fue hasta el veintinueve de mayo de dos mil doce que la entidad empleadora materializó tal autorización, al comunicarle a la trabajadora el Acuerdo de su destitución, habiendo sobrepasado en demasía el plazo de veinte días hábiles previsto en la norma *ibídem*.



Previo a efectuar las consideraciones de fondo para el caso sub judice, resulta atinente referirse a la reiterada jurisprudencia sostenida por este Tribunal respecto del tópico de la prescripción con relación a cuestiones accesorias vinculadas a los conflictos colectivos de carácter económico social, ya que eso permitirá ilustrar la forma en que debe resolverse el quid iuris del amparo que se conoce en apelación. En ese orden de ideas, es pertinente indicar que en las sentencias de veintisiete de junio, veinticinco de julio y veintiséis de septiembre, todas de dos mil diecisiete, emitidas dentro de los expedientes 2115-2016, 214-2017 y 3819-2016, respectivamente, esta Corte reiteró el criterio relativo a que el plazo de prescripción del derecho que asiste a un trabajador del Estado y de sus entidades descentralizadas o autónomas para promover una acción de reinstalación en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social, es el contenido en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil -tres meses-. Además, este Tribunal, en sentencias de cuatro de abril de dos mil dieciséis, veintiocho de junio y trece de noviembre, ambas de dos mil diecisiete, emitidas dentro de los expedientes 5112-2015, 3047-2016 y 2502-2017, respectivamente, sostuvo el criterio concerniente a que el plazo de prescripción del derecho que asiste al Estado empleador -así como de sus entidades descentralizadas o autónomaspara solicitar autorización de despido de un trabajador en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social, es de tres meses, contenido en el artículo indicado de la Ley ibídem. Como corolario de lo manifestado, esta Corte advierte que existen aspectos en común entre las dos cuestiones accesorias a las que se refieren los criterios jurisprudenciales indicados, que permitieron aplicar los mismos parámetros intelectivos al analizar el fondo de esos asuntos y, en consecuencia, emitir pronunciamientos bajo la misma lógica y en forma armónica,



pese a que tratan sobre derechos distintos.

En congruencia con lo manifestado, es meritorio indicar que ambas cuestiones refieren a derechos que nacen dentro del contexto de un conflicto colectivo de carácter económico social. El primer asunto alude al derecho del trabajador de reclamar su reinstalación mientras que el segundo trata del derecho del patrono de solicitar autorización judicial para dar por terminado un contrato de trabajo. En consonancia con lo anterior, es importante resaltar que ambos derechos dimanan del artículo 380 del Código de Trabajo, como consecuencia de las prevenciones decretadas por el planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, además de que operan únicamente mientras esas prevenciones se encuentren vigentes, ya que, de lo contrario, su ejercicio sería inviable. Aunado a lo anterior, es preciso mencionar que, bajo una correcta intelección del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, las relaciones entre el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellos vínculos regulados por leyes o disposiciones propias de la entidad de que se trate; por ello, es evidente que la norma aplicable con relación a la prescripción de los derechos aludidos en los casos en los que el patrono es el Estado de Guatemala, sea la ley o disposición propia de la institución específica que regule ese tópico y, en su defecto, complementariamente, la Ley de Servicio Civil, como efectivamente sostuvo esta Corte en los pronunciamientos que contienen los criterios jurisprudenciales preliminarmente indicados.

Verificado lo anterior, es imperativo indicar que en el seno de este Tribunal han desembocado casos en los cuales el *quid iuris* aludía al plazo que la autoridad nominadora tiene para ejecutar la autorización judicial de terminación



de contrato de trabajo obtenida en el marco de un conflicto colectivo de carácter económico social, tal como ocurre en el presente caso. En ese orden de ideas, en sentencias de ocho de noviembre dos mil dieciséis, cuatro de julio y dos de noviembre, ambas de dos mil diecisiete, dictadas dentro de los expedientes 2877-2016, 802-2017 y 3569-2017, respectivamente, esta Corte sostuvo la línea jurisprudencial relativa a que el plazo que el Estado empleador tiene para ejecutar una autorización de despido es de veinte días hábiles, conforme el artículo 259 del Código de Trabajo. Empero, en atención a la lógica exteriorizada con relación a los denominadores comunes entre los primeros criterios citados, resulta pertinente realizar un nuevo análisis en cuanto a esta última línea jurisprudencial, especialmente porque aquellos criterios guardan un nexo con el aspecto jurídico fundamental del tópico examinado en este pronunciamiento.

De esa cuenta, llama la atención de este Tribunal que el derecho de ejecutar el despido es la consecuencia jurídica de haber obtenido autorización de terminación de contrato de trabajo, por lo que es concomitante con la referida autorización y, partiendo de que ésta es una cuestión accesoria vinculada a los conflictos colectivos y que nace del artículo 380 del Código de Trabajo, resulta razonable aplicarle a la ejecución los mismos parámetros en cuanto al plazo de prescripción que esta Corte ha sostenido respecto de la autorización relacionada, cuyo desarrollo ha quedado acotado con antelación -tres meses conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil-. Aunado a ello, la autorización de despido y su posterior ejecución, así como el derecho del trabajador de solicitar su reinstalación, surgen por circunstancias que acaecen durante la elucidación de un conflicto colectivo, lo que permite respaldar la tesis sostenida en este pronunciamiento. De ahí que resulte lógico apartarse de la



línea jurisprudencial concerniente a la aplicación del artículo 259 del Código de Trabajo para determinar el plazo que la autoridad nominadora tiene para ejecutar la autorización judicial de despido, y utilizar para el cómputo de ese lapso el artículo 87 indicado. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, este Tribunal se separa del criterio referido, razonando la innovación jurisprudencial en los motivos reseñados en líneas precedentes.

– IV –

En este caso, para dar respuesta a los agravios manifestados por el postulante, esta Corte estima atinente referirse a las partes conducentes del acto reclamado, en el cual la Sala objetada consideró: "(...) La interrupción de la prescripción para sancionar a la trabajadora finalizó el día diecisiete de febrero del año dos mil doce, fecha en la cual le fue notificada al Instituto la resolución emitida con fecha veintiuno de junio del año dos mil once por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual declaró con lugar la autorización para dar por terminada la relación laboral de la trabajadora con el Instituto, es decir que a partir de esa fecha (17 de febrero de 2012) empezó a computarse nuevamente el plazo contemplado en el artículo doscientos cincuenta y nueve del Código de Trabajo para que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social disciplinara a la trabajadora Lucia Angelina Estrada Montufar, pero el Instituto ejerció dicho derecho emitiendo para tal efecto el Acuerdo de destitución hasta el día diecisiete de mayo del año dos mil doce e hizo efectiva dicha destitución por medio de notificación a la trabajadora el día veintinueve de mayo del año dos mil doce, fecha en la cual ya le había prescrito el derecho al Instituto para despedir a la trabajadora, tal como lo hizo ver esta en su demanda, por lo



que el despido se hizo fuera del plazo establecido en la norma antes indicada, por consiguiente, no se advierten los agravios aducidos por la parte apelante, y en consecuencia, resulta procedente declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social... debiendo confirmarse la sentencia apelada (...)"

Respecto de la fecha que se tuvo como referencia para computar la prescripción, se encuentra que el Juez de Trabajo de primer grado, al analizar el punto, sostuvo que el diecisiete de mayo de dos mil doce era la fecha parámetro para computar el plazo para ejecutar el despido (folio 130 de la pieza de primer grado del juicio laboral). Respecto de tal apreciación fáctica, el demandado (Instituto Guatemalteco de Seguridad Social) no hizo reparo alguno en apelación en la jurisdicción ordinaria, pues su defensa se dirigió a cuestionar la norma aplicable en cuanto al plazo, así como su tesis de que, para ejecutar el despido, no tiene plazo alguno, es decir, no cuestionó la veracidad de las afirmaciones hechas por los órganos jurisdiccionales al respecto. De esa cuenta, la fecha parámetro para computar el plazo para ejecutar el despido se tiene por cierta, por haberse invocado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, y no existir defensa puntual sobre ello para desvirtuarla. De ello cabe concluir que, como efectivamente se consideró en la vía ordinaria, al haberse notificado el despido a la trabajadora, el veintinueve de mayo de dos mil doce, ello se hizo cuando el plazo para había transcurrido.

Si bien la Sala cuestionada tomó en consideración para el cómputo de la prescripción, el plazo de veinte días hábiles previsto en el artículo 259 del Código de Trabajo, no obstante que debió haber aplicado el plazo de tres meses contenido en el artículo 87 de la Ley *ibídem*, conforme las consideraciones



expresadas en párrafos precedentes, resulta que, aun aplicado el artículo 87 de la Ley de Servicio Civil para el cómputo del plazo de prescripción, el derecho había prescrito puesto que el acuerdo de despido se notificó a la trabajador fuera del plazo de tres meses previsto para el efecto. Por ello, se colige que la decisión asumida por la Sala reprochada no causa agravio que deba ser reparado por esta vía y, siendo que el Tribunal de Amparo de primera instancia resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas.

– V –

Conforme a los artículos 272, literal g), de la Constitución Política de la República de Guatemala y 163, literal g), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad debe compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan asentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial. En observancia de estas normas y del principio de seguridad jurídica, este Tribunal estima que es menester hacer amplia labor informativa y de divulgación de la innovación jurisprudencial que quedó incorporada en el presente fallo, a fin de que tanto los Tribunales como quienes pretendan la protección que la acción de amparo conlleva, tengan debida noticia y oportuna información del cambio de jurisprudencia a que alude este fallo.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 5°, 6°, 8°, 27, 42, 43, 44, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 66, 67, 149, 163 literal c), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y



CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 Expediente 5432-2017

de Constitucionalidad; 36 y 46 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Sin lugar el recurso de apelación promovido por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -postulante- y, como consecuencia, se confirma la sentencia de primer grado. II. Hágase debida difusión de este fallo por contener innovación jurisprudencial. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ

PRESIDENTA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA

MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR

NEFTALY ALDANA HERRERA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

HENRY PHILIP COMTE VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

MARÍA DE LOS ANGELES ARAUJO BOHR

MAGISTRADA

MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ SECRETARIO GENERAL

